



SECRETARIA. Montería, Agosto 23 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Agosto Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada a través de apoderado judicial por el señor **FERNANDO LUIS DIAZ SOTO**, en contra de la señora **LAURA MELISA OTERO ALMANZA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto a la señora **LAURA MELISA OTERO ALMANZA**, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- CONCEDER el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

7°.- Ordénese la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria N° **140 – 166915** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería. Ofíciase.

8°.- **RECONOCER** al abogado **ROGER ENRIQUE DIAZ DURANGO** identificado con la C. C. N° 11.004.199 de Montería y portador de la T. P. N° 188.573 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **FERNANDO LUIS DIAZ SOTO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2022– 00313 - 00, hoy 23 de Agosto de 2022.-

E.C.L.



SECRETARIA. Montería, Agosto 23 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL** de **SEPARACIÓN DE BIENES** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico o dirección física de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; que enuncia *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de **SEPARACIÓN DE BIENES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARGARITA MARÍA DURANGO DURANGO**, en contra del señor **GERARDO RAFAEL SALGADO**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°. - **RECONOCER** al abogado **JOSÉ MARÍA HERNANDEZ ESPITIA** identificado con la C. de C. N.º 15.022.523 y portador de la T. P. N.º 77.285 del C. S. de la J., como Apoderado judicial, de la señora **MARGARITA MARÍA DURANGO DURANGO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00314 - 00, hoy 23 de Agosto de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Agosto 23 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de Defensora de Familia en representación del menor **GAEL ALFONSO CASTRO OVIEDO**, hijo de la señora **ERIKA OVIEDO PINTO**, en contra del señor **BREYNER ALFONSO CASTRO SANTANA**, por estar ajustada a derecho.

2°- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **BREYNER ALFONSO CASTRO SANTANA** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°.- **NEGAR** la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el Art.152 del Código General del Proceso, el cual se debe presentar en escrito separado y debe ser presentado directamente por el demandante, durante el curso del proceso.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- **RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portador de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia en representación del menor **GAEL ALFONSO CASTRO OVIEDO**, hijo de la señora **ERIKA OVIEDO PINTO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00315 - 00 hoy 23 de Agosto de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Agosto 23 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **EDUARDO ENRIQUE DIAZ PACHECO**, en contra de la señora **GISELA DEL CARMEN DIAZ VAQUERO (Impugnación)** como heredera determinada y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la finada **MAGNOLIA BAQUERO RUIZ** y en contra de **MARIA DEL SOCORRO FUENTES (Investigación)**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto a las demandadas señoras **GISELA DEL CARMEN DIAZ VAQUERO** y **MARIA DEL SOCORRO FUENTES**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

5°.- NEGAR la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el Art.152 del Código General del Proceso, el cual se debe presentar en escrito separado y debe ser presentado directamente por el demandante, durante el curso del proceso.

6°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de la extinta **MAGNOLIA BAQUERO RUIZ**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".



7.- Prevénzase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

8.- RECONOCER al abogado GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ identificado con la C.C. N.º 72.128.353 y portador de la T. P. N.º 82.107 del C. S., de la J., como apoderado del señor EDUARDO ENRIQUE DIAZ PACHECO, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

Marta Cecilia Petro Hernandez
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Raditada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00317 - 00, hoy 23 de Agosto de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Agosto 23 de 2022.-.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Agosto Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).-.

Vista la anterior demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de Defensora De Familia en representación de los menores **JUAN DIEGO y FIORELLA GALVIS FERNANDEZ** hijos de la señora **JAZMIN FERNANDEZ BADILLO**, contra el señor **TOM JEFERSON GALVIS MARTINEZ**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **TOM JEFERSON GALVIS MARTINEZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

5°- NEGAR la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el Art. 152 del Código General del Proceso, el cual se debe presentar durante el curso del proceso, en escrito separado.

6°- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería, en representación de los menores **JUAN DIEGO y FIORELLA GALVIS FERNANDEZ** hijos de la señora **JAZMIN FERNANDEZ BADILLO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00318 - 00, hoy 23 de Agosto de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, Agosto 23 de 2022

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA EN ORALIDAD.

Montería, Agosto Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).

A través de apoderado judicial la señora **PURIFICACIÓN MENDOZA SIERRA**, presenta demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Transitorios contra la señora **NORMA DEL SOCORRO MENDOZA SIERRA**; revisada la demanda de la referencia se percata la despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

*“Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.***

En el caso que nos ocupa se observa que quienes presentan la demanda probaron la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, toda vez, que es hermana de la señora **NORMA DEL SOCORRO MENDOZA SIERRA**, lo que se constata con los registros civiles de nacimiento aportados (folio 6).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR de manera excepcional la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS**, presentada por la señora **PURIFICACIÓN MENDOZA SIERRA**.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

3.- NOTIFICAR a la señora **NORMA DEL SOCORRO MENDOZA SIERRA**. Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

4.- NOTIFICAR del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

5.- CÓRRASE traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

6.- PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envío de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

7.- ORDÉNESE valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo a la señora **NORMA DEL SOCORRO MENDOZA SIERRA**.

8.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **ALFREDO LOZANO OSORIO**, portadora de la cedula de ciudadanía No 3.228.238 y T.P. No. 35.845 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **PURIFICACIÓN MENDOZA SIERRA**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Radicada bajo el Núm. 23 – 001 31 – 10 – 003 – 2022 – 00319 – 00, hoy 23 de Agosto de 2022



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Agosto 23 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Agosto Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de Defensora De Familia en representación del joven **JUNIOR EDUARDO MONTES ALMANZA** hijo de la señora **LIDA MARGOTH ALMANZA FERNANDEZ**, contra el señor **EDUARDO DE LOS SANTOS MONTES GUARDIOLA**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **EDUARDO DE LOS SANTOS MONTES GUARDIOLA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

5°.- NEGAR la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el Art. 152 del Código General del Proceso, el cual se debe presentar durante el curso del proceso, en escrito separado.

6°.- DECRETAR como alimentos provisionales para su hijo **JUNIOR EDUARDO MONTES ALMANZA**, el valor correspondiente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente, a cargo del señor **EDUARDO DE LOS SANTOS MONTES GUARDIOLA** identificado con la C. C. N° 15.041.642.

7°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería, en representación del joven **JUNIOR EDUARDO MONTES ALMANZA** hijo de la señora **LIDA MARGOTH ALMANZA FERNANDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,



MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00321 - 00, hoy 23 de Agosto de 2022.-

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Agosto 23 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL** de **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con el artículo Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL** de **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de montería – Córdoba, actuando en interés del menor **AUSTIN JOSE NISPERUZA AVILEZ**, nieto de la señora **ADELIA ESTHER PEREZ ROSARIO**, en contra del señor **JOSE ENRIQUE NISPERUZA SALCEDO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y ss del Código General del Proceso)

3°.- EMPLAZAR al demandado señor **JOSE ENRIQUE NISPERUZA SALCEDO**, mayor de edad y cuya habitación y lugar de trabajo se desconoce, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 del mismo Código. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo al Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, establece que: *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

4°.- OFICIAR a SALUDTOTAL EPS para que allegue información del domicilio del señor **JOSE ENRIQUE NISPERUZA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.866.731.

5°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

6°.- **EMPLAZAR** a las personas que se crean con derecho a oponerse a ejercer la guarda del menor **AUSTIN JOSE NISPERUZA AVILEZ**. De conformidad con el artículo 395 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

8°.-**RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando en interés del menor **AUSTIN JOSE NISPERUZA AVILEZ**, nieto de la señora **ADELIA ESTHER PEREZ ROSARIO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2022– 00330 - 00, hoy 23 de agosto de 2022.-

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 23 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso INVESTIGACION E PATERNIDAD rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 333 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido. Con evidencia de haberlo remitido al correo de su poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. BEATRIZ MARQUEZ RODRIGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 23 de agosto de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2021 00 462 00 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y la referida prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del C. G del P. esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días, dentro de los cuales pueden pedir que se complemente, aclare, o la práctica de un nuevo dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días para los fines indicados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Agosto 23 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL SUMARIO EXONERACION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 001 **2022** 00 048 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El art. 92 del C. G. del Proceso contempla esta figura al establecer que “El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, **R E S U E L V E:**

1°. AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2° Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual no es procedente el retiro físico de la demanda. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, agosto 23 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 001 2021 00 116 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, libró mandamiento de pago contra el señor JORGE LUIS TAPIA CARDENAS acción instaurada por la señora NELLY DEL SOCORRO PAEZ OLASCOAGA El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de Agosto de 2022.

Paso a usted señora Jueza, el proceso rad.01-00118-2022, para resolver lo pertinente.
PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA,
AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante auto fechado mayo 31 de 2022, se fijó el día 24 de agosto de esta anualidad a las 11:30 a.m., para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 C.G.P.

La referida audiencia no podrá llevarse a cabo, puesto que el Tribunal Superior de Montería, le concedió a la Jueza titular de este Despacho, permiso para ausentarse del cargo los días 24, 25 y 26 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de dicha audiencia.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en este asunto, el día **02 de septiembre de 2022, a las 9:30 A.M.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

(Original firmado por la titular)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).**

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTES: JUAN CARLOS CASTELL LACHARME
FERNANDO EUGENIO CASTELL LACHARME
CARLOS ARTURO CASTELL LACHARME
MARIA CLAUDIA CASTELL LACHARME
DEMANDADO: HILDA MARÍA LACHARME DE CASTELL
RADICADO: 01- 2022- 00284.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre el recurso de Reposición interpuesto por los demandantes mediante apoderado judicial, en escrito que milita a folios 36 al 53 del expediente, contra el Auto Admisorio de la demanda, expedido el 18 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda verbal sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, presentada por los señores JUAN CARLOS, FERNANDO EUGENIO, CARLOS ARTURO y MARIA CLAUDIA LACHARME CASTELL, a través de apoderada judicial. En dicho auto se resolvió lo siguiente:

- 1.- **ADMITIR** de manera excepcional la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS**, presentada por los señores **JUAN CARLOS CASTELL LACHARME, FERNANDO EUGENIO CASTELL LACHARME, CARLOS ARTURO CASTELL LACHARME y MARIA CLAUDIA CASTELL LACHARME**
- 2.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.
- 3.- **NOTIFICAR** a la señora **HILDA MARIA LACHARME DE CASTELL**. Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.
- 4.- **NOTIFICAR** del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.
- 5.- **CÓRRASE** traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días
- 6.- **PREVÉNGASE** a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envío de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.
- 7.- **ORDÉNESE** valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo a la señora **HILDA MARIA LACHARME DE CASTELL**.
- 8.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MARIA VICTORIA LACOUTURE DANGOND**, portadora de la cedula de ciudadanía No 27.013 325 y T.P. No. 54.072 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **JUAN CARLOS CASTELL LACHARME, FERNANDO EUGENIO CASTELL LACHARME, CARLOS ARTURO CASTELL LACHARME y MARIA CLAUDIA CASTELL LACHARME**, de conformidad al memorial poder presentado.

Dicho proveído fue notificado por estado el 19 de julio de 2022, corriendo la ejecutoria 21, 22 y 25 julio de la presente anualidad, acorde al artículo 318 del C.G.P.

El día 25 de julio del 2022, la señora **MARÍA FÁTIMA CASTELL LACHARME**, en su calidad de guardadora de la señora **HILDA MARÍA LACHARME DE CASTELL**, a través de apoderado judicial, presenta recurso de Reposición contra el Auto Admisorio del 18 de julio de esta anualidad.

TRASLADO

Se surtió conforme lo ordena el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en tanto la parte demandada, a través de correo electrónico, envió el escrito del Recurso de Reposición a la representante legal de la señora Hilda María Lacharme de Castell el 25 de julio de 2022.

PUESTA EN CONOCIMIENTO (Corrido el traslado) a la parte contraria por tres (3) días, recorrió traslado el 1° de agosto de la presente anualidad.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se resumen así:

- En primer lugar, el recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto admisorio en tanto tiene como parte demandada a la señora HILDA MARÍA LACHARME DE CASTELL, constituyendo dicha actuación una clara afectación a los derechos de ésta, en tanto que es una persona “*con discapacidad y absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias*”; dejándola en total orfandad para su representación, pretermitiéndose el mandato del numeral 1 del artículo 396 del Código General del Proceso, al ordenar que: “1. *La demanda sólo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad (...)*”.

En consecuencia, considera que el juzgado debió, en el auto admisorio, considerar y decretar para todos los efectos de los trámites procesales la representación de la señora HILDA MARÍA LACHARME DE CASTELL a través de su actual guardadora legítima, la señora MARÍA FÁTIMA CASTELL LACHARME, quien es la que tiene la capacidad para administrar los bienes y ejercer los derechos y obligaciones que su encargo implica respecto de la interdicta.

- En segundo lugar, el recurrente resalta lo dispuesto en inciso primero del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Indica que la sentencia que decretó el estado de interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora HILDA MARÍA LACHARME DE CASTELL data del 12 de febrero de 2018, anterior a la promulgación de la Ley 1993 del 26 de agosto de 2019.

En este sentido, continua el recurrente, si la entrada en vigor del articulado que compone el capítulo V de la Ley 1993 de 2019 es a partir del 26 de agosto de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 52 ibídem, señala que le asiste a este Despacho la obligación de cumplir primigeniamente con el mandato del artículo 56 de la ley en comento dentro del plazo no superior a treinta y seis (36) meses, que se extenderían hasta el 26 de agosto de 2024.

Resaltan que, inteligenciando el conjunto normativo citado, no le es dable al Despacho darle trámite a un proceso de Adjudicación de Apoyo Transitorio sin antes atender la prescripción normativa del artículo 56 de la Ley 1993 de 2019.

Por lo anterior;

Solicita: se revoque o reforme el plurimencionado auto datado 18 de julio de 2022 publicado en Estado No. 114 de fecha 19 de julio de 2022.

ARGUMENTOS DE LOS DEMANDANTES

Se resumen así:

- Sobre el primer argumento del recurso, manifiesta la apoderada de los demandantes que dicha declaración está llamada a no prosperar, toda vez que, el numeral 1° de los artículos 34 y 56 de la Ley 1996 de 2019 establece que:

“En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley”.

Por lo tanto, indica que es requisito que el despacho cite a la persona que fue declarada en interdicción so pena de nulidad de la actuación procesal. Debido a que la señora Hilda Lacharme de Castell se encuentra dentro de la circunstancia establecida en el literal a) de la regla primera del artículo 38 de la Ley 1993 de 2019, no puede concurrir al proceso a designar apoderado judicial que la represente durante el concurrir del proceso, razón por la cual, SE PROCEDIO a notificar a la señora Hilda Lacharme de Castell a través de su actual guardadora, por lo tanto, concluyen que la guardadora se encuentra debidamente informada del proceso.

- Respecto al segundo punto, sobre el término establecido en el artículo 56 de la Ley 1993 de 2019, manifiesta que lo establecido dicho artículo no es solo para que los juzgados citen de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o a los curadores para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, sino para que las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación, o terceros con interés legítimo, a través de un proceso verbal sumario, puedan solicitar la revisión de la situación jurídica de la persona con discapacidad directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación, de lo contrario, si se niega esta opción se estarían violando los derechos de la persona con discapacidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

RECURSO DE REPOSICIÓN: Está instituido en contra de los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reforme o revoque. El recurrente tiene la carga de interponerlo con expresión de las razones que lo sustenten, expresando con claridad y precisión los motivos de inconformidad en que se soporta la aspiración procesal de que el proveído atacado sea revocado o reformado.

AUTO RECURRIDO: Es necesario precisar que el auto recurrido corresponde al dictado el 18 de julio de 2022, por esta Judicatura.

1. VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY 1996 DE 2019.

Por regla general, las disposiciones de la Ley 1996 de 2019 entraron a regir a partir del 26 de agosto de 2019, salvo las normas que establecieron un plazo determinado para su

implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente Ley, los cuales entraron en vigencia a los 24 meses después de su promulgación.

Respecto al régimen de transición, la ley previó el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios en su artículo 54, para que durante los dos años siguientes a la promulgación de la Ley 1996 de 2019 (es decir, antes de entrar en vigencia los procesos de adjudicación judicial de apoyos), de manera excepcional se solicitara la adjudicación de apoyos transitorios a personas mayores de edad que no hayan sido anteriormente declaradas interdictas o inhábiles, cuando se encuentre absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

Conviene subrayar que dicho procedimiento tuvo vigencia hasta el 26 de agosto de 2021, fecha final del periodo de transición. A partir de esa fecha, entraron en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la ley antes mencionada.

Ahora bien, para el caso de las personas que hubieren sido anteriormente declaradas en interdicción o inhabilitación que a la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019 y cuenten con sentencia ejecutoriada, se debe adelantar con el fin de determinar si las personas sujetas a estas medidas requieren adjudicación de apoyo.

Así, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece qué:

"ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

"En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. (...)"

Tenemos entonces que, el término del que habla el artículo citado empieza a contar a partir del 26 de agosto de 2021 y va hasta el 26 de agosto de 2024.

Es de resaltar el artículo 56 no faculta exclusivamente al juez de familia para adelantar de oficio el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, sino que permite que este sea promovido a petición de parte, ya sea por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, o cualquier persona que demuestre interés en el asunto.

Así, si el proceso es promovido por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria. En caso de ser promovido por persona distinta, la adjudicación de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario. Además, nada se opone a que teniendo el despacho conocimiento de estado de interdicción de una persona proceda a adelantar el proceso de revisión, aun cuando ese conocimiento proceda de la parte interesada.

Es menester destacar la modificación que trajo consigo la Ley 1996 de 2019, el cual, mediante el artículo 35 *ibidem*, reforma el artículo 22, numeral 7° del Código General del Proceso; quedando así:

"ARTÍCULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente".

De lo anterior, se resalta que, a pesar de que se indica que el proceso de adjudicación judicial de apoyo será de naturaleza verbal sumario cuando sea promovido por persona diferente al titular del acto, se configura una excepción a la regla de única instancia.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SEÑORA HILDA MARÍA LACHARME DE CASTELL EN PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

Sobre este punto, es menester resaltar que la finalidad del recurso de reposición es buscar que quien expidió la providencia que se impugna la modifique o revoque, por lo tanto, lo que se ataca son asuntos procedimentales, es decir, la forma de la actividad jurisdiccional.

Por su parte, la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la titularidad que tiene una persona, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. Como quiera que el asunto es de carácter sustancial y no procesal, la etapa pertinente para revisar la legitimación en la causa es la Sentencia; por lo que esta judicatura examinará dicho asunto al proferir ese acto procesal.

Paralelamente, no está de más indicar que la guardadora, señora MARÍA FÁTIMA CASTELL LACHARME, fue notificada del auto admisorio de ésta, y a través de ella la señora HILDA MARÍA LACHARME DE CASTELL está ejerciendo el derecho de contradicción y defensa.

En este orden de ideas, este Despacho no revocará el auto admisorio de fecha 18 de julio de 2022, en tanto no le asiste razón a la recurrente al señalar que el proceso de revisión de interdicción solo puede ser iniciado de oficio, pues como ya se indicó este puede ser promovido a petición de parte, ya sea por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, o cualquier persona que demuestre interés en el asunto; en cuanto a la legitimación por pasiva, esto será objeto de estudio en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado **ALFONSO MANUEL GUTIERREZ RICARDO**, mayor de edad identificado con la C.C. No. 8.173.222, y T.P. No. 167.538 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora **MARÍA FÁTIMA CASTELL LACHARME**, guardadora de la señora **HILDA MARÍA LACHARME DE CASTELL**.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto calendarado 18 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de Agosto de 2022.

Paso a usted señora Jueza, el proceso rad.01-294-2021, para resolver lo pertinente.
PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA,
AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante auto fechado 18 de julio de 2022, se fijó el día 25 de agosto de esta anualidad a las 11:30 a.m., para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 C.G.P.

La referida audiencia no podrá llevarse a cabo, puesto que el Tribunal Superior de Montería, le concedió a la Jueza titular de este Despacho, permiso para ausentarse del cargo los días 24, 25 y 26 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de dicha audiencia.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en este asunto, el día **14 de septiembre de 2022, a las 11:30 A.M.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

(Original firmado por la titular)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, agosto 23 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 001 2021 00 427 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 16 de marzo del presente año, libró mandamiento de pago contra el señor JUAN CARLOS LOPEZ CALLE acción instaurada por la señora MARY CRUZ SOTO GARCIA El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, y el término de traslado venció en silencio.

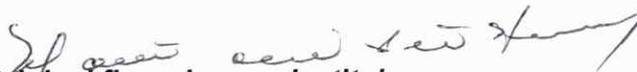
En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Agosto 23 de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, Rad. **23001311000220220030100**, la cual proviene del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, a través de correo electrónico de fecha 29 de julio de 2022 a las 15:57, por competencia. A su Despacho.

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD, Montería, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisada la demanda en comento se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del Código General del Proceso, en consecuencia el despacho la admitirá y como quiera que el libelo fue presentado con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la liquidación de la sociedad conyugal calendada 20 de abril de 2022, por lo tanto se ordenará notificar personalmente a la parte demandada y se ordenará correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

1º.- ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ALEX HERNANDO RANGEL OSPINO**, contra la señora **CAROLINA MARCELA GALVAN ROJAS**, por estar ajustada a derecho.-

2º.- NOTIFICAR personalmente a la parte demandada señora **CAROLINA MARCELA GALVAN ROJAS**.

3º.- CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

4º.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

5º.- RECONOCER a la abogada **ADRANA PATRICIA BETIN LAVERDE** identificada con la C.C. N.º 1.066.736.928 y portadora de la T. P. N.º 255.881 del C, S, de la J., como apoderada del señor **ALEX HERNANDO RANGEL OSPINO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – **002** – 2022 – 00301 - 00 hoy 23 de agosto de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Agosto 23 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** procedente del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería por competencia, mediante correo electrónico de fecha 04 de Agosto de 2022 a las 9:55 a.m., **Rad. N° 23001311000220220031300**, la cual se encuentra pendiente su admisión. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **LIDIA ESTHER MEDRANO GALEANO**, en contra del señor **MARIO DAVID LOPEZ ALTAMIRANDA**, presentando solicitud de ejecución con base en Acuerdo Conciliatorio de fecha 20 de enero de 2020, celebrado en la Procuraduría 18 Judicial II en asuntos de familia, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$24.418.104.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho. Se denegará la solicitud de pago de intereses moratorios descritos, puesto que los intereses otorgados en estos procesos, son los regulados por el artículo 1617 del Código Civil, por lo que no son precedentes tales intereses moratorios.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5° del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **MARIO DAVID LOPEZ ALTAMIRANDA** y a favor de la señora **LIDIA ESTHER MEDRANO GALEANO**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$24.418.104.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **MARIO DAVID LOPEZ ALTAMIRANDA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

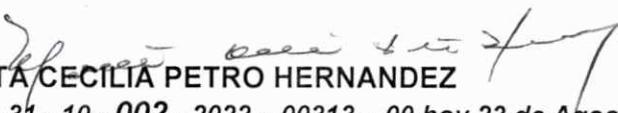
5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario, cesantías, primas y demás emolumentos devengado por el demandado señor **MARIO DAVID LOPEZ ALTAMIRANDA** identificado con la C.C. N° 10.776.513, como docente de la institución educativa Cristóbal Colón, adscrita a la Secretaría de Educación del municipio de Montería. Oficiese al pagador de la Secretaría de educación del municipio de Montería.

7°.- **RECONOCER** al abogado **MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO** identificado con la C. C. N°. 7.382.939 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 257.495 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **LIDIA ESTHER MEDRANO GALEANO**, para los fines y términos del poder conferido.-

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 002 - 2022 - 00313 - 00 hoy 23 de Agosto de 2022



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de Agosto de 2022.

Paso a usted señora Jueza, el proceso rad.00047-2020, para resolver lo pertinente.
PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA,
AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante auto fechado mayo 12 de 2022, se fijó el día 25 de agosto de esta anualidad a las 9:30 a.m., para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 C.G.P.

La referida audiencia no podrá llevarse a cabo, puesto que el Tribunal Superior de Montería, le concedió a la Jueza titular de este Despacho, permiso para ausentarse del cargo los días 24, 25 y 26 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de dicha audiencia.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en este asunto, el día **31 de enero de 2023, a las 9:30 A.M.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

(Original firmado por la titular)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Agosto 23 de 2022

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 078 00 Le informo que el término de traslado a la parte demandada se encuentra vencido. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

A través de memorial que precede el apoderado de la parte demandante comunica al despacho que el instituto de Medicina Legal les informó que no es procedente la práctica de la prueba de ADN con las personas que se decretó, por lo que pide se realice la exhumación del cadáver del extinto ROBINSON MANUEL PATERNINA FLOREZ. Por ser procedente se accederá a lo solicitado ordenando la exhumación deprecada.

Asimismo pide el memorialista se le conceda amparo de pobreza.

El artículo 152 del Código General del proceso es del siguiente tenor: El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**

De lo anteriormente expuesto, el juzgado determina que no es procedente conceder amparo de pobreza por cuanto esta debe ser solicitada directamente por el interesado, esto es, en el caso bajo estudio por el demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: DECRETASE la práctica de la prueba de ADN al menor EMANUEL PEÑA ARGUMEDO, a la madre señora LINEY PEÑA y al cadáver del extinto del extinto ROBINSON MANUEL PATERNINA FLOREZ, previa exhumación de su cadáver.

SEGUNDO: PREVIO a señalar la fecha para la toma de muestras y para la exhumación se requiere a la parte actora para que indique el lugar donde se encuentran sepultados los restos del extinto ROBINSON MANUEL PATERNINA FLOREZ.

TERCERO: ABSTENERSE de conceder el amparo de pobreza solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Agosto 23 de 2022

Paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2021 00 092 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Montería, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede el señor EDUARDO LOPEZ ESPINOZA invocando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicita: Se le informe el si ejecutó un segundo embargo o aumentó de su pensión FOPEP.

La anterior solicitud la hace amparado en el artículo 23 de la Constitución Política (Derecho de petición).

Frente al derecho de petición que se invoca conforme a las voces del Art. 23 de la Constitución política de Colombia, traemos a colación la sentencia T-377/00 a través de la cual la Corte Constitucional con ponencia del Honorable magistrado ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, sentó posición frente a los alcances de tal derecho fundamental en actuaciones judiciales, no precisamente en solicitud igual a la que nos ocupa, más si lo es para solicitar a un servidor judicial se pronuncie a través de una actuación judicial, así se expresó el alto Tribunal:

“...En el asunto sub judice la Sala encuentra que la petición de certificación de la existencia de un trámite procesal que se adelantó en el juzgado accionado es un acto judicial que no puede ser regulado por los actos propios de la administración pública. En efecto, la certificación judicial es un acto reglado, pues el juez de conocimiento sólo puede expedir esta clase de documentos cuando la ley expresamente lo autoriza. Constituye una regla general del procedimiento civil que “los jueces pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, la ejecutoria de resoluciones judiciales, y sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley”. Por lo tanto, la Sala comparte el criterio expuesto por el juez de primera instancia, según el cual la presentación del escrito de excepciones es un hecho que consta por escrito y que puede demostrarse con el correspondiente sello del despacho...

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

- a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos: De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

En este orden de ideas, el juez accionado no estaba obligado a responder la petición de certificación que alega la accionante, por lo cual la Sala no encuentra vulneración del derecho de petición".

Queda así establecido desde vieja data que el derecho de petición no procede en actuaciones judiciales, es más, tal y como ha quedado resaltado, la misma Corte Constitucional ha dicho que no es necesario dar respuesta a tal derecho de petición. El funcionario judicial no incurre en vulneración al derecho de petición cuando se abstiene de responder el mismo en una actuación judicial.

No obstante lo anterior, el despacho luego de revisar el expediente, informará al demandado que en el auto que libro mandamiento de pago se decretó el embargo y retención del 15% de cada una de las mesadas pensionales que recibe el ejecutado de FOPEP y COLPENSIONES, y posteriormente la apoderada ejecutante solicitó el aumento del porcentaje del embargo indicando que lo descontado no alcanza a cubrir el valor de la cuota alimentaria que es el 20% de la mesada pensional.

Por otro lado, se ordenará requerir a COLPENSIONES para que le dé cumplimiento a la orden de embargo decretada sobre la mesada pensional del ejecutado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE

1º INFORMAR al demandado los porcentajes de las medidas cautelares decretadas sobre las mesadas pensionales que recibe el demandado.

2º REQUERIR al pagador de COLPENSIONES para que le dé cumplimiento a la orden de embargo del 15% de la mesada pensional del demandado, decretada sobre la mesada pensional del ejecutado. ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, 23 de agosto de 2022. Señora Juez, doy cuenta a usted que dentro del proceso **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - RAD: 23 001 31 10 003 2021 00 236 00** junto con los memoriales que preceden. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD. Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver las solicitudes de amparo de pobreza presentadas en escrito separado por los demandados Señores, ARMANDO DE JESÚS GALVAN DÍAZ, YOSLY ESTHER GALVAN DÍAZ, ANA CARMELA GALVAN DÍAZ, SANDRA HELENA GALVAN VILLALBA, GAIDETH ESTHER GALVAN DÍAZ Y JUDITH GALVAN PETRO en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los demandados señores, ARMANDO DE JESÚS GALVAN DÍAZ, YOSLY ESTHER GALVAN DÍAZ, ANA CARMELA GALVAN DÍAZ, SANDRA HELENA GALVAN VILLALBA, GAIDETH ESTHER GALVAN DÍAZ Y JUDITH GALVAN PETRO en los términos del artículo 151 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
 República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, agosto 23 de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 23 001 31 10 003 2014 00 283 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA A. ARGEL LLORENTE
 Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

A través de memorial que precede la demandante pide se levanten las medidas cautelares.

Por otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito, el despacho con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del proceso aprobará la liquidación de crédito. Se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega al demandado de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes por pagar y los que en futuro llegaren por cuenta de e l proceso de la referencia.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

- 1º APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.
- 2º DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 3º ORDENAR la entrega al ejecutado de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes por pagar.
- 4º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


 MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Agosto 23 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Agosto Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).-

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que no fue aportado convenio en lo concerniente sobre patria potestad, custodia, regulación de visitas y aportes alimentarios de sus hijos menores en común. Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderada judicial por los señores **JAIME ALBERTO MURILLO CARE e INGRIS JHOANA GENES AGUILAR**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora 5 días para subsanar el defecto por el que se inadmitió la presente demanda.

3°.- RECONOCER a la abogada **ROCIO ELENA JIMENEZ DIAZ** identificada con la C. C. N° 34.975.564 y portadora de la T. P. N° 109.362 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de los señores **JAIME ALBERTO MURILLO CARE e INGRIS JHOANA GENES AGUILAR**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00290 - 00 hoy 23 de Agosto de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Agosto 23 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Agosto Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que no se acompañó el requisito de conciliación previa, a su vez no se solicitaron medidas previas, y de acuerdo al del Art. 40 de la Ley 640 de 2001 el cual ordena la conciliación previa en su numeral 3 sobre Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso es requisito de la admisión de la demanda; en consecuencia de ello, se inadmitirá la demanda concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda de **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MIRNA LUZ BENITEZ LAMBERTINEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER al abogado **DARIO JACOB COGOLLO COGOLLO** identificado con la C. C. N° 6.877.368 de Montería y portadora de la T. P. N° 179.355 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **MIRNA LUZ BENITEZ LAMBERTINEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 00293 – 2022 - 00, hoy 23 de Agosto de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de Agosto de 2022.

Paso a usted señora Jueza, el proceso rad.2021-00496, para resolver lo pertinente.
PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA,
AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante auto fechado mayo 20 de 2022, se fijó el día 24 de agosto de esta anualidad a las 9:30 a.m., para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.

La referida audiencia no podrá llevarse a cabo, puesto que el Tribunal Superior de Montería, le concedió a la Jueza titular de este Despacho, permiso para ausentarse del cargo los días 24, 25 y 26 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de dicha audiencia.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en este asunto, el día **05 de octubre de 2022, a las 11:30 A.M.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

(Original firmado por la titular)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, 23 de agosto de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** Rad. 23 001 31 10 003 2014 00 670 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial, y el memorial que precede, mediante el cual el apoderado judicial de la demandada manifiesta:

“Se inició el trámite correspondiente a fin de realizar la rectificación del área por imprecisa determinación del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-48822, toda vez que, con dicho error en las medidas y linderos del inmueble, es imposible proceder con el trámite de escrituración y posterior registro, (...) ... la entidad manifestó que es necesario que la solicitud sea realizada por ambos titulares del derecho de dominio. No obstante, el señor JOSÉ JOAQUIN NIEVES LÓPEZ, se rehúsa a prestar su colaboración para que se lleve a cabo dicho trámite, pretendiendo que se realice la compraventa sin previo saneamiento de la propiedad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera pertinente REQUERIR al señor Demandante JOSÉ JOAQUIN NIEVES LÓPEZ, a fin de que rindan las explicaciones y/o aclaraciones necesarias sobre lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada en escrito de fecha 28 de marzo del presente año.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al señor Demandante JOSÉ JOAQUIN NIEVES LÓPEZ, a fin de que rindan las explicaciones y/o aclaraciones necesarias sobre lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada en escrito de fecha 28 de marzo del presente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ